

IEM-PA-109/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-109/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO PORTILLO FERNÁNDEZ, EN CUANTO SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL DE PÁTZCUARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ALUDIDO MUNICIPIO, EL CIUDADANO ANTONIO GARCÍA VELÁZQUEZ, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS ELECTORALES Y QUE INCIDEN O PRESIONAN AL ELECTORADO A FIN DE OBTENER EL VOTO EN SU FAVOR.

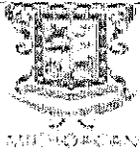
Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN. El 1° primero de junio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de su candidato a la Presidencia Municipal, el ciudadano Antonio García Velázquez, por la realización de hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral y que inciden o presionan al electorado a fin de obtener el voto en su favor.

SEGUNDO. ESCISIÓN. El 25 veinticinco de junio del año próximo pasado, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, dictó auto mediante el cual se recibió la denuncia de mérito, asimismo, se escindió la causa a efecto de tramitar debidamente los hechos denunciados, para lo cual se tramitaría en la vía Especial Sancionadora las conductas denunciadas relativas a la propaganda electoral, mientras que lo relativo a la presunta coacción al voto, se tramitaría en el presente sumario, en la vía Ordinaria Sancionadora.

TERCERO. RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de 27 veintisiete de junio del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, así como sus anexos, radicándola como Procedimiento Ordinario



IEM-PA-109/2015

Sancionador, registrándolo bajo el expediente **IEM-PA-109/2015**; asimismo, tuvo por acreditado el carácter del quejoso e cuanto Representante propietario del Partido Verde Ecologista en Pátzcuaro, Michoacán, y su domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenando dentro de las diligencias de investigación la búsqueda del nombramiento del quejoso, y la verificación del contenido del perfil de Facebook del denunciado, por cuanto ve a lo que guardara relación con el evento denunciado, finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El 27 veintisiete de junio del año próximo pasado, personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva para tal efecto, realizó el acta de verificación del contenido de la red social Facebook, ofrecida como prueba por el actor.

QUINTO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA INICIAL EN DIVERSO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El 1° primero de julio del 2015 dos mil quince, se recibió en esta autoridad electoral, escrito signado por el quejoso Gilberto Portillo Fernández, gestionando dentro del diverso Procedimiento Especial sancionador IEM-PES-297/2015, mediante el cual se desistió de la queja presentada en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional en Pátzcuaro, Michoacán, el C. Antonio García Velázquez.

Ahora bien, toda vez que el expediente que nos ocupa, emana del mismo escrito de queja que dio origen al diverso Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-297/2015, virtud la escisión de la causa referida anteriormente, es que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, en el que se tuvo por recibido el escrito de desistimiento en aquel expediente, se ordenó requerir al quejoso Gilberto Portillo Fernández, a efecto de que manifestara si el escrito de desistimiento referido, comprendía la queja primigenia así como los hechos que contiene la misma, toda vez que del mismo escrito se tramitaron por cuerda separada el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-297/2015 y el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, identificado con la clave IEM-PA-109/2015.



IEM-PA-109/2015

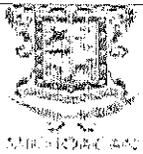
En ese sentido, una vez notificado el requerimiento respectivo, mediante acuerdo de data 02 dos de noviembre del 2015 dos mil quince se tuvo al quejoso por incumpliendo con dicho requerimiento, lo anterior al no haber presentado escrito alguno para tal efecto.

SEXTO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El 08 ocho de enero del año que corre, el actor Gilberto Portillo Fernández, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual se desiste de la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, identificado con la clave IEM-PA-109/2015.

SÉPTIMO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 09 nueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, tuvo por recibido el escrito de desistimiento en el asunto de mérito, ordenando la realización del proyecto de resolución por el que se propusiera el desechamiento, dado que el expediente de mérito no se había admitido, considerando además que los hechos denunciados, en concatenación con los avances de la investigación realizada, no se tratan de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral, lo anterior atendiendo a lo establecido en el numeral 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en Pátzcuaro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, el C. Antonio García Velázquez, por la comisión de conductas que contravienen las normas electorales relativas a la coacción del voto y presión sobre el electorado, vulnerando lo establecido en los artículos 4, segundo párrafo, y 311, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-109/2015

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, se realizarán de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Atento a ello, y de acuerdo al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral (INE), anteriormente denominado Instituto Federal Electoral (IFE), para el pronunciamiento realizado dentro del acuerdo CG550/2009, que resolvió el expediente número SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009, en la que determinó acogerse a la declaración de voluntad del quejoso en virtud de lo siguiente:

“En términos gramaticales, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

desistir. (Del lat. *desistĕre*).

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

desistimiento.

1. *m.* Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones sustanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la



IEM-PA-109/2015

misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

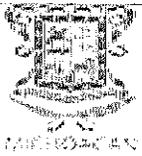
En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En la materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.”¹

Atento a lo anterior, el 08 ocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, el quejoso Gilberto Portillo Fernández, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal del Partido Verde ecologista de México, en Pátzcuaro, Michoacán, y en cuanto Representante Propietario de dicho instituto político ante el Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando esencialmente lo siguiente:

“GILBERTO PORTILLO FERNÁNDEZ, gestionando en cuanto Secretario General del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, y Representante del mismo Instituto Político ante el Comité Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada en autos, gestionando dentro de los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador número

¹ Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea) <http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.



IEM-PA-109/2015

IEM-PA-109/2015, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con el carácter antes indicado, vengo por medio del presente escrito a DESISTIRME de la Queja presentada en contra del candidato del partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, el C. Antonio García Velázquez, (...)"

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de improcedencia, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en los términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

En el caso, se advierte que no existe impedimento jurídico para que se actualice la consecuencia jurídica derivada del desistimiento, dado que la denuncia no fue admitida a trámite y tampoco se ha elaborado el proyecto de resolución del mismo, aunado a que de la lectura de las conductas denunciadas, no se trata de la imputación de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Así pues, no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de hechos que pudieran estimarse contrarios a la normatividad electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento,



IEM-PA-109/2015

obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto electoral.

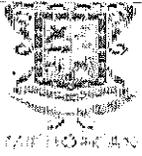
Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, no ha sido admitida a trámite y a lo anterior se suma el hecho de que el denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la queja que lo inició, resulta que la voluntad que persigue el promovente es dejar sin efectos jurídicos la referida queja.

En dicho sentido, y toda vez que aún no se había incoado la causa del presente procedimiento, al sobrevenir una causal de improcedencia como lo es el desistimiento de la queja por parte del recurrente, ésta provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y resolución de la queja presentada, pues al revocar el denunciante su voluntad de ejercer la acción intentada, esta pierde su objeto, por lo que deja de existir la *litis*, pues constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado, por lo que en el presente caso, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar de plano** la denuncia presentada por el ciudadano Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Secretario General del Comité Municipal en Pátzcuaro, y Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, pues aun cuando la legislación electoral local establece el sobreseimiento ante el desistimiento de denunciante, dicho supuesto procedimental, sólo podría actualizarse en el caso de que la denuncia se hubiese admitido, y tal como quedo señalado en apartados anteriores, dicha circunstancia no acontece en el presente caso, por lo que lo procedente es desechar de plano la denuncia.

Lo anterior se robustece con el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la jurisprudencia de la cuarta época, del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con el número TEDF4ELJ02/2014, del rubro y texto siguientes:

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL



IEM-PA-109/2015

JUICIO COMO COADYUVANTE. Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, **lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desechar la demanda si ésta no ha sido admitida.** En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no sólo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si éste no comparece a juicio, el desistimiento formulado por el partido político actor es suficiente para desechar o sobreseer según sea el caso.

Juicio Electoral TEDF-JEL-058/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-057/2009. Partido del Trabajo. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral TEDF-JEL-258/2012. Partido Verde Ecologista de México. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Karen Elizabeth Vergara Montufar.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 246, y 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia que dio origen al procedimiento que se tramita no ha sido admitida, y toda vez que el denunciante se desistió de su acción, lo procedente es desechar de plano la denuncia promovida por el ciudadano Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Secretario General del Comité Municipal en Pátzcuaro, y Representante Propietario



IEM-PA-109/2015

del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha de plano**, a queja promovida por Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Secretario General del Comité Municipal en Pátzcuaro, y Representante Propietario en aquél Distrito, del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal, el ciudadano Antonio García Velázquez, radicada en el expediente **IEM-PA-109/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Verde Ecologista de México, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

